

**Recurso nº 180/2025**  
**Resolución nº 207/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. contra la Resolución, de 30 de abril de 2025, del Gerente de Informática del Ayuntamiento de Madrid, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la Sede del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM)*”, licitado por ese Organismo, número de expediente 300/2024/00924, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 5 de febrero de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.783.327,55 euros y su plazo de duración será de 24 meses, prorrogable por 36 meses.

A la presente licitación han concurrido 14 empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Realizada la calificación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas, y posteriormente la valoración de los criterios de adjudicación, la mesa de contratación eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL.

Sin embargo, el órgano de contratación no llega a aceptar dicha propuesta, pues se detecta un error en la valoración para determinar si alguna oferta era anormalmente baja. Por ello, se realizan nuevamente los cálculos al respecto por la mesa de contratación, y se comprueba que las ofertas de dos empresas son anormalmente bajas, siendo una de ellas la de la recurrente, por lo que se les requiere a ambos licitadores que justifiquen la viabilidad de su oferta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

La documentación justificativa de la oferta, que presentó UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, el 11 de abril de 2025, se trasladó a los servicios técnicos para que emitiesen el correspondiente informe, que dio como resultado la emisión de un informe provisional, de 23 de abril de 2025, al no poder llegar a una conclusión definitiva dado que consideraban que era necesario solicitar aclaración a la recurrente sobre los siguientes extremos:

1.- Costes de subcontratación del servicio de mantenimiento del arco detector y del escáner. Indicando que deberá acompañar presupuesto facilitado por la empresa subcontratista.

2.- Costes salariales referidos al periodo real de ejecución del contrato desde el 16 de julio de 2025 al 15 de julio de 2027, con la contabilización correcta de todos los costes salariales, incluido el coste salarial y la antigüedad.

3.- Coste del material adscrito al contrato y de las mejoras ofertadas. Se debería acompañar presupuesto o anotación contable de las inversiones, en el caso de que estuvieran ya realizadas.

El 28 de abril de 2025 se reúne la mesa de contratación. En dicha sesión se comprueba que finalizado el plazo, UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL no ha presentado documentación sobre las aclaraciones solicitadas, por lo que propone la exclusión de la recurrente, que es aceptada por el órgano de contratación el 30 de abril de 2025.

**Tercero.** - El 5 de mayo de 2025, UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 7 de mayo, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se le conceda un nuevo plazo para justificar la viabilidad de su oferta, fundamentado en las irregularidades cometidas en el procedimiento.

El 9 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, mediante la Resolución MMCC 059/2025, de 14 de mayo de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de abril de 2025, notificado el 5 de mayo del mismo año, e interpuesto el recurso el posterior 7 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b.) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone la recurrente que al ser su oferta anormalmente baja se le requirió para que justificase la viabilidad de la misma, y que el día 11 de abril de 2025 contestó a dicho requerimiento.

Posteriormente, el 24 de abril de 2025, recibe a través de la PLCSP, requerimiento para que aclare varios extremos, en el plazo de 3 días naturales, sobre la justificación de la viabilidad de su oferta.

El 29 de abril de 2025, día después de la interrupción del suministro eléctrico que sufrió toda España, presenta a través del registro de la Comunidad de Madrid, escrito en el que, entre otras apreciaciones, hace constar que procedió a la contestación de dicho requerimiento el día 28 de abril, ya que tenía que aportar los presupuestos solicitados por la Administración, pero la aplicación Java daba mensaje de error indicando *“la fecha para presentar la documentación ha expirado”*.

Ante esta situación, intentó comunicarse tanto con la Plataforma de Contratación del Sector Público, como con la Administración, pero fue imposible al producirse la interrupción del suministro eléctrico y quedar todos los servidores inutilizados, cuyo restablecimiento de la red eléctrica, se produjo el 29 de abril de 2025 a las 00:30 horas. Por ello solicitó que se emitiese una nueva notificación para poder presentar la documentación que se le requirió el 24 de abril de 2025.

El 28 de abril de 2025 se reúne la Mesa de Contratación, en cuya sesión se concluye que la recurrente no presentó la documentación requerida en el plazo establecido, por lo que debe ser excluida de la licitación al no haber acreditado la viabilidad económica de la oferta.

Destaca la recurrente que cuando la mesa de contratación se reunió, todavía no había finalizado el plazo para contestar el requerimiento realizado el 24 de abril, puesto que

el plazo era de 3 de días naturales, y aunque la plataforma y la aplicación Java indicaba que el plazo es hasta el 26 de abril de 2025, como dicho día es festivo, el plazo finaliza al día siguiente hábil, esto es, el 28 de abril de 2025.

Asimismo pone de manifiesto que existen irregularidades en el procedimiento, pues el informe provisional en el que se indica que es preciso solicitar aclaraciones sobre la viabilidad de la oferta a UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL es de 25 de abril, mientras que el requerimiento le fue notificado el 24 de abril de 2025.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación opone que la recurrente en ningún momento -aunque sea fuera de plazo- presenta las aclaraciones solicitadas, por si pudieran ser tenidas en cuenta, lo que denota, cuando menos, una escasa voluntad de la licitadora de dar respuesta al requerimiento y falta de diligencia.

Respecto al cómputo de los plazos se remite al artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.*

Así, la LCSP establece un régimen especial y distinto al general de la ley de procedimiento administrativo común.

La disposición adicional decimoquinta dispone que:

*1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.*

En este caso, la notificación se realizó mediante comunicación a través de la PLCSP, el día 24 de abril de 2025 a las 12:04 horas y UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. accedió a esa misma hora, advirtiendo que este plazo era a partir del envío de esta notificación, por lo que el cómputo de los 3 días naturales se inicia a partir del envío de esta notificación y finalizarían el 26 de abril de 2025 (sábado) a las 23:59 horas como expresamente se indicaba en el aviso en PLCSP.

Por otra parte, en la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP, respecto al cómputo de plazos dispone que:

*“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.*

En la notificación remitida no se indicaba expresamente que solo se debían computar los días hábiles, sino que para mayor claridad se indicaba una fecha final de respuesta día y hora de finalización del plazo: 26 de abril de 2025 a las 23:59 horas.

Por lo que teniendo en cuenta que los días naturales se cuentan de manera consecutiva, incluyendo fines de semana y festivos, que no es necesario que sean 24 horas, y que si bien los sábados se consideran inhábil a efectos de procedimiento administrativo común pero no lo son para el cómputo de plazos en la legislación en materia de contratos, el órgano de contratación cumplió con el deber de señalar con precisión y exactitud el plazo de subsanación en la PLCSP.

Por último considera que la concesión de un nuevo plazo, al ya dado superaría con mucho el plazo máximo de 5 días hábiles señalado en el PCAP.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar señalar que no concurre la irregularidad alegada por la recurrente sobre las fechas en que se emite el informe técnico que solicita aclaraciones sobre su oferta, y su posterior notificación, pues dicho informe no se suscribe el 25 de abril de 2025 como señala la recurrente, sino que se emite el 23 de abril.

Sentado lo anterior, la controversia se centra en determinar por un lado, si el día que consta en la PLCSP, como fecha fin para presentar la documentación requerida es correcto, y por otro, en el supuesto de que ese día fuese inhábil, si debe prorrogarse el plazo al día siguiente hábil.

Consta en el expediente de contratación, el requerimiento de información adicional solicitado a UNIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, que es notificado a la recurrente el 24 de abril de 2025. En la notificación remitida se indica que el plazo otorgado para este trámite es de 3 días naturales. Asimismo, consta en la PLCSP que el plazo finaliza el 26 de abril de 2025 a las 23:59 horas.

Sobre el cómputo de los plazos para las notificaciones, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP regula:

*“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

La interpretación de este precepto no ha sido pacífica, así el órgano de contratación considera que el “*dies a quo*” es el día que tiene lugar la notificación. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 121/2023, de 16 de marzo:

*“Por la reducción de plazo que provoca el cómputo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una horas, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciarán su cómputo al día siguiente de su emisión, es decir la preposición desde, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación.”*

En este sentido destacar que si acogiésemos la interpretación del órgano de contratación, el licitador ni siquiera tendría tres días naturales para presentar su documentación, pues se le notifica el 24 de abril 12:04 horas y se le concede un plazo hasta el 26 de abril de 2025 a las 23:59 horas.

En consecuencia, habiéndose notificado el requerimiento de documentación, el 24 de abril de 2025, el plazo de tres días naturales finaliza el 27 de abril de 2025 (domingo), por computarse desde el día siguiente a la notificación y no el día 26 como consta en la PLACSP.

Por otro lado la Disposición Adicional Duodécima de la LCSP regula el cómputo de plazo en el siguiente sentido:

*“Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.*

Determinado que el “*dies a quem*” es el 27 de abril de 2025 y que el mismo es inhábil, el plazo se prorroga al día siguiente, esto es el 28 de abril de 2025.

La mesa de contratación se reunió el 28 de abril de 2025, a las 10,30 horas para valorar la documentación requerida a UNIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, antes de que finalizase el plazo para su presentación a las 23:59 horas de ese mismo día, por lo que procede anular el acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le conceda un nuevo plazo para presentar la documentación requerida.

Por tanto, procede la estimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. contra la Resolución, de 30 de abril de 2025, del Gerente de Informática del Ayuntamiento de Madrid, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la Sede del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM)*”, licitado por ese Organismo, número de expediente 300/2024/00924.

**Segundo.** - Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 059/2025, de 14 de mayo de 2025, por estar pendiente de resolución el recurso número 202/2025 interpuesto por la empresa SECURITY SERVICES KUO en el mismo procedimiento de licitación.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL